



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00186-00

DEMANDANTE: ENELBA TIRADO SARMIENTO

DEMANDADO: LUIS GONZÁLEZ TRUYOL

ASUNTO

El despacho se pronuncia oficiosamente auto de pruebas.

CONSIDERACIONES

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2º de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*.

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente la audiencia inicial se avista un error en la prueba decretada a favor de la parte demandante, en el sentido que *«en cuanto a la prueba se decretará oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, para que envíe copias autenticadas del proceso hipotecario que iniciara Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación en contra de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ TRUYOL, con radicación C 03-0.292-2016, que otrora conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y se tuviera como cesionaria a la señora ENELBA TIRADO SARMIENTO, para que se tengan esas piezas como prueba trasladada en este proceso»*, dado que se indicó que fuese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, cuándo lo correcto es que se debe oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, dado que se consignó una información que no corresponde a la realidad.

Así las cosas, es que se impone que se corregirá dicho auto por evidenciarse el desatino ya descrito; y por contera, es que se enmendara el auto de pruebas fechada 30 de junio de 2021, para corregir el yerro evidenciado.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral correspondiente a las pruebas decretadas de la parte demandante de la parte resolutive de la providencia del pasado 30 de junio de 2021, para en su lugar quede plasmado en el auto de pruebas de la parte demandante, así:

«En cuanto a la prueba se decretará oficiar al Juzgado Primero Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, para que envíe copias autenticadas del proceso hipotecario que iniciara Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación en contra de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ TRUYOL, con radicación C 03-0.292-2016, que otrora conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y se tuviera como cesionaria a la señora ENELBA TIRADO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

SARMIENTO, para que se tengan esas piezas como prueba trasladada en este proceso».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA